EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

J17510-2022-00509, J17510-2020-00106, J09501-2020-00163, J17510-2020-00204

Año II - Nº 426 - 67 páginas
Quito, viernes 13 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2022-00509 RESOLUCION 822-2025

278282742-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 27 de noviembre del 2025, las 16h47.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. **17510-2022-00509**.

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Santiago Patricio Altamirano Cabrera, representante legal de la compañía ALTALA S.A., presenta acción de impugnación en contra de la Determinación de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-D001, de 29 de septiembre de 2022, suscrita por la señora María Teresa Franco Olivo, Directora Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE) (fs. 1 a 19).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *ª Determinar si es procedente la pretensión del actor de que se declare la nulidad de la Determinación de Control Posterior Nro. JRP2-2021-0279-D001 emitida el 29 de septiembre de 2022 por la Directora Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, considerando sus alegaciones, respecto de las cuales, el demandado ejerció su derecho de defensa en la contestación a la demanda.º*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARCO VINICIO ALBAN ZAMBONINO C=EC L=QUITO CI 0501675946

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por JOSE DIONICIO SUING NAGUA C=EC L=QUITO CI 1706860440

1.3. Mediante sentencia de 14 de mayo de 2024, 08h15 (fs. 1319 a 1334), notificada en esa misma fecha, el Tribunal de instancia resuelve aceptar parcialmente la demanda interpuesta por el señor Santiago Altamirano Cabrera, representante legal de la empresa ALTALA S.A. y, en consecuencia, ª *se declara la nulidad de la Determinación de Control Posterior No. JRP2-2021- 0279-D001, de 29 de septiembre de 2022, suscrita por la Directora Nacional de Intervención del SENAE y se dispone que, ejecutoriado este fallo, la autoridad tributaria competente atienda el pedido contenido en el escrito del 11 de julio de 2022 en el término de cinco (5) días, previo al resultado final de la determinación de control posterior de la mercancía iniciada con el Oficio de Inicio de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-I001, sin que existan costas ni honorarios que regularº* .

1.4. La Abg. María Fernanda Morales Alarcón, procuradora judicial debidamente legitimada por el Director General y el Director Nacional Jurídico del SENAE, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 1335 a 1337) el 26 de junio de 2024, las 12h35, en contra de la referida sentencia del 14 de mayo de 2024; al que mediante auto de 1 de julio de 2024, las 10h56 (fs. 1339), se lo declara oportuno por parte del Tribunal de instancia, y dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 30 de agosto de 2024, las 13h12, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por el SENAE recurrente, por el caso ***quinto*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***errónea interpretación*** del art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de 4 de diciembre de 2024, las 11h25 (fs. 19), se radica la

competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así

lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación que se lleva cabo el día **jueves 27 de noviembre 2025, las 14h45**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La procuradora judicial debidamente legitimada del Director General y Director Nacional Jurídico del SENAE, en el escrito de casación y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***errónea interpretación*** del art. 76.7.h) de la CRE, por cuanto, a su criterio, el Tribunal de instancia, de forma errada, determina que la autoridad aduanera vulnera el debido proceso en la garantía de la defensa, por cuanto al haberse notificado con el Informe de Resultados Preliminares, la administración no atiende el pedido de reunión o audiencia de la parte actora para tratar el tema de la reclasificación arancelaria de la mercancía previo al resultado final de la determinación de control posterior, pese a que la aduana en la determinación reconoce los escritos que presenta el auditado en respuesta al mentado Informe.

4.1.1. Señala que, el juzgador realiza una errónea interpretación del art. 76.7.h) de la CRE que determina que, para ejercer el derecho y garantía a la defensa se pueden presentar los argumentos o razones de forma *ª verbal o escritaº* . Es decir, acota que el mentado precepto constitucional utiliza la conjunción disyuntiva ª oº, es decir, que se puede escoger de entre las dos opciones dadas. No obstante, el Tribunal *A quo* le da un alcance distinto a dicha norma al indicar que, para ejercer el derecho a la defensa la forma es oral y escrita.

4.1.2. Añade que, el Tribunal de instancia determina una vulneración al derecho a la defensa al ª no aceptar la reuniónº que solicita el accionante, es decir, le da un alcance distinto a la norma constitucional, al considerar que la administración debía aceptar la reunión y no solo los escritos que ingresa el accionante con los que ejerce su derecho a la defensa de forma ª escritaº, más aún si tampoco existe norma administrativa alguna que establezca que la administración debe aceptar reuniones o audiencias en dicha etapa.

4.1.3. Por ello, considera que, la correcta interpretación del art. 76.7.h) de la CRE conlleva a

entender que, para ejercer el derecho a la defensa se lo puede realizar de forma *ª escrita o verbalº* , sin que tengan que concurrir las dos opciones a la par, más aún si, el actor ejerció su derecho a la defensa de forma escrita por dos ocasiones. Además, se debe considerar que el art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, no prevé dentro del control posterior la posibilidad de realizar reuniones, por lo que, la aduana no vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.

4.1.4. Señala que, al darle los juzgadores un alcance que no tiene la norma constitucional, esto es, que el derecho a la defensa debe ejercerse de forma verbal y escrita, dentro del control posterior que regula el art. 104 del Reglamento al COPCI, decide, de forma errada, que administración aduanera vulnera el derecho a la defensa de la compañía. Dicho vicio es trascendental ya que ocasiona que se determine una vulneración de derecho a la defensa, por lo que, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, sin analizar el objeto de la *litis*. Por el contrario, la correcta interpretación de la norma constitucional hubiere permitido que se analice el fondo de la controversia. Por ello, solicita que se case el fallo recurrido.

4.2. Contestación al recurso de casación. El representante legal de la compañía ALTALA S.A., dentro del término que se concede en el auto de admisión del Conjuez de la Sala, contesta el recurso propuesto por la entidad recurrente (fs. 7 a 16 del cuadernillo de casación); sobre la errónea interpretación del art. 76.7.h) de la CRE señala que, el SENAE en el Informe de Resultados Preliminares de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-P001, evidencia la existencia de una discrepancia entre la información técnica y las características físicas de las mercancías. Por ello, conforme con el art. 14 de la Decisión No. 778, en escrito No. SENAE-DSGQ-2022-6750-E de 11 de julio de 2022, solicita que se realice una nueva reunión con los técnicos que evalúan la información, a fin de realizar una explicación más amplia, incorporar muestras de las mercancías analizadas y poder despejar cualquier duda o inquietud.

4.2.1. Dicha petición se la realiza luego de verificar que, en el Informe de Resultados Preliminares la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la determinación, la realiza el señor Pedro Javier Velasco Veliz, quien no es un ª técnico especializadoº en el área de tecnología electrónica y sistemas computacionales, lo cual contraviene el art. 16 de la Decisión No. 778, por lo que, se solicita una reunión en la que se anexarían muestras de las

mercancías objeto de la pericia y se contaría con un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura.

4.2.2. Dicho planteamiento se lo realiza, en virtud de que el referido escrito del 11 de julio de 2022, se presenta dentro del plazo otorgado para dar respuesta al mismo, por lo que, se lo debía atender. Adicionalmente, con escrito No. SENAE-DSGQ-2022-6798-E de 12 de julio de 2022 se remite un alcance al escrito No. SENAEDSGQ-2022-6750-E en el que nuevamente se solicita esta reunión. Al no obtener respuesta, el 13 de julio de 2022 se dirige un correo electrónico en el que se insiste en la petición, al respecto de lo cual el SENAE manifiesta: *ª Efectivamente la petición está realizada. No obstante, es efectuada el ultimo día que tenían para presentación de tos [sic], situación que conlleva al hecho de que su agendamiento sea extemporáneo. Si requerían una reunión debieron hacer la solicitud con la antelación necesaria* ***para que la misma se desarrolle dentro del plazo establecido en el Art. 104 del RCOPCI*** *[¼].º*

4.2.3. Es evidente que la respuesta de la administración aduanera coarta el derecho a la defensa del importador, pues no se le permite presentar sus medios de prueba y alegaciones y, por ende, se afecta su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y contradecir el pronunciamiento de valoración que emite el SENAE pues, el art. 104 del Reglamento al COPCI no prevé un plazo para que se lleven a cabo las audiencias administrativas, tanto más, que tampoco el perito técnico pudo emitir su pronunciamiento especializado, y en consecuencia el acto de determinación tributaria se fundamenta en un informe que lo realiza un funcionario que no cuenta con la especialización en el área requerida.

4.2.4. En virtud de ello, considera que el yerro que señala el casacionista no tiene trascendencia, ya que el Tribunal de instancia, de forma correcta manifiesta que en el proceso de determinación tributaria, existe una lesión al derecho a la defensa de la empresa; por ello, declara nula la Determinación de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-D001 y dispone que se subsane esta vulneración y se atienda el escrito del 11 de julio de 2022 en el término de cinco (5) días, previo al resultado final de la determinación de control posterior de la mercancía, lo que no implica que no se llegó a analizar el objeto de la *litis*.

4.2.5. Añade que, la CNJ en el Juicio No. 17510-2018-00341, indica que, la administración

aduanera tiene la facultad de realizar la clasificación arancelaria de la mercancía; no obstante, considera que es necesario que dicho organismo cuente con diferentes técnicos con experiencia en campos distintos para realizar los informes de clasificación arancelaria, conforme lo dispone el art. 16 de la Decisión 778 de la CAN. En el presente caso, la compañía solicita una reunión con la SENAE, a fin de que cuenten con información suficiente con respecto a la mercancía objeto de análisis y con un criterio técnico especializado que demuestre que la clasificación arancelaria que realiza la compañía es correcta, la que no se provee por dicha institución.

4.2.6. Añade que, en el Informe Técnico No. DNR-DTAJCC-FAFV-IF-2021-0139, de 15 de marzo de 2021, se puede evidenciar que existen criterios diferentes para valorar mercancías de las mismas características, composición y descripción, puesto que, la clasificación arancelaria no la realizan expertos en el área de tecnología electrónica y sistemas computacionales que este caso requería para realizar el análisis merciológico de la mercancía. Por ello, solicita que no se case la sentencia recurrida, pues el recurso no cumple con la técnica jurídica que la casación exige, conforme con lo que señala la Resolución No. 10-2023 de la CNJ, siendo que, lo que pretende el casacionista es cuestionar su inconformidad con el fallo, por ser desfavorable a los intereses del SENAE, por lo que resulta improcedente en derecho.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 76, numeral 7, literal h) de la CRE.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, que dispone:

> *ª **Art. 268.- Casos.-** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] **5.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea*

interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º

El caso quinto contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el *primero*, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el *segundo*, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. El autor Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 359), sobre la ***errónea interpretación*** sostiene:

ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma, pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad [...]. El error se comete en la premisa mayor de la sentencia, es decir, en la ley objeto de aplicación, por desconocimiento del sentenciador de los principios hermenéuticos o interpretativos de la ley; ante textos oscuros o dudosos no tiene en cuenta las fuentes formales del derecho y confunde las clases de interpretación.º

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la Republica del Ecuador

*ª **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de*

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼)* ***h)*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.º*

6.4. Análisis del caso *SUB JÚDICE.* A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por el SENAE al amparo del *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio ***errónea interpretación*** del art. 76.7.h) de la CRE, por cuanto considera que, el Tribunal de instancia, de forma errada determina que la autoridad aduanera vulnera el derecho a la defensa del importador, al no atender el pedido de reunión (audiencia) para tratar el tema de la reclasificación de la mercancía y, por el contrario, da fiel cumplimiento a dicho procedimiento en garantía de los derechos del importador, ya que emite en forma directa, el ª informe respectivoº en el que se confirma la validez legal y jurídica de la Rectificación de Tributos No. JRP2-2021-0279-D001.

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas, pues este cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.2. Una vez que se define el objeto de la controversia y teniendo en cuenta que el caso que se invoca parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos no controvertidos y que son aceptados por las partes, se identifican como tales los siguientes:

(a) El SENAE audita mercancía importada por la compañía ALTALA S.A. en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, contenidas en 40 refrendos. El 30 de noviembre de 2021 se le notifica con el Oficio de Inicio de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-I001, por haber sido perfiladas a un riesgo asociado a incorrecta clasificación arancelaria, conforme con los arts. 145 del COPCI y 3 de la Decisión 778 de la CAN.

(b) En el referido oficio se requiere a la importadora copias certificadas de las DAI, catálogos o fichas técnicas del proveedor, fotografías de la mercancía, las que se atiende con escrito SENAE-DSGQ-2022-0497-E, de 24 de enero de 2022.

(c) El 28 de abril de 2022, se notifica a la compañía con el Requerimiento de Información No. JRP2-2021-0279-R002, en el que se solicita fichas técnicas que aclaren la información de la mercancía, en respuesta se remite el escrito No. SENAE-DSGQ-2022-4652-E, de 12 de mayo de 2022. Con la información recabada, mediante Memorando No. SENAE- DTA-2022-0082-M, de 3 de junio de 2022, se remite el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0179.

(d) En atención a los informes técnicos, el 27 de junio de 2022 se notifica el Informe de Resultados Preliminares de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-P001, en el que se concluye en la reclasificación arancelaria de las mercancías y se otorga a la empresa ALTALA S.A., 10 días hábiles para aceptar los valores determinados, total o parcialmente, o fundamentar reparos, presentando los respectivos descargos.

(e) Con escrito No. SENAE-DSGQ-2022-6750-E, de 11 de julio de 2022, la compañía ALTALA S.A. indica su desacuerdo con la reclasificación arancelaria que realiza el SENAE y presenta sus reparos. Para justificar su posición realiza una explicación técnica sobre los productos mencionados e indica que entregará los videos, muestras y fotografías para que se los considere en el informe final. Además, solicita una *ª audiencia º* para realizar las debidas explicaciones y aclaraciones sobre la naturaleza de la mercancía y su clasificación arancelaria.

(f) Mediante escrito No. SENAE-DSGQ-2022-6798-E, de 12 de julio de 2022 presenta un CD explicativo y las muestras físicas rotuladas de los productos sujetos a verificación para un análisis más específico, en el que señala su uso, composición y funcionamiento, para que se reconsidere la reclasificación arancelaria, además insiste en su pedido de *ª audiencia º* .

(g) El 29 de septiembre de 2022, el SENAE comunica la Determinación de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-D001, acto administrativo impugnado, en él se reconoce haber considerado los dos escritos, pero que no puede atenderse el de 12 de julio por ser

extemporáneo (motivo suficiente para declarar su nulidad) y tampoco el de 11 de julio del mismo 2022 a un día de vencerse el lazo de 10 días previstos en el art. 104 del Reglamento del COPCI.

6.4.3. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos, la sentencia del Tribunal de instancia, en el numeral 6.4.2. (que se circunscribe a la petición casacional) referente al cargo de lesión al derecho a la defensa debido a que, una vez que se le notifica a la parte actora con el Informe de Resultados Preliminares de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-P001, la autoridad aduanera no atiende su petición de audiencia para tratar el tema de la reclasificación de la mercancía, manifiesta que, de las pruebas que se practican en la audiencia de juicio y de la revisión del expediente administrativo en ejercicio del control de legalidad se tiene que, la compañía ALTALA S.A., en respuesta al Informe de Resultados Preliminares de Control Posterior, ª *presentó **dos escritos***, uno de **11 de julio de 2022**, en el que luego de objetar la clasificación arancelaria de la mercancía denominada¼ *solicita se realice un nuevo análisis y también requiere:* ª *una reunión con los técnicos que avalúan la información para poder realizar una explicación, más amplia e incluso poder despejar dudas o inquietudes que pudiera haberº ; y, otro de **12 de julio de 2022**, en el que indica adjuntar documentación e información de la mercancía auditada* (¼).

6.4.4. Ante lo cual, el emisor del acto impugnado, por un lado, indica: *ª [¼] la información técnica y muestras entregadas por parte del sujeto pasivo mediante Documentos Nos. SENAE-DSGQ-2022-6750-E, de fecha 11 de julio de 2022 y SENAE-DSGQ-2022-6798-E, de fecha 12 de julio de 2022 [¼] no modifican el criterio arancelario emitido mediante Informes Técnicos Nos. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0111 y DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0179º* . Al referirse al primer escrito, dice: *ª [¼] Dentro de los diez días hábiles debían presentar sustentos por escrito que justifiquen las observaciones remitidas en el informe de resultados preliminares y, si consideraba necesario una reunión para exponer mayores argumentos, debían solicitar con la debida anticipación para que la misma sea agendada dentro del plazo establecido en la ley. En consecuencia, al ser solicitada en el último día de plazo para presentación de alegatos, su agendamiento sería extemporáneo [¼].º* Y, en cuanto al segundo escrito, señala: *ª [¼] es menester indicar que aun cuando el sujeto pasivo presentó el Documento No. SENAE-DSGQ-2022-6798-E de fecha 12 de julio de 2022, de*

forma extemporánea, la información remitida en el mismo se ha revisado dentro del presente análisis.º

6.4.5. En el mismo considerando 6.4.2. de la sentencia, el Tribunal de instancia señala: *ª Con ello se evidencia que, por un lado, el emisor de la determinación impugnada reconoce haber considerado los dos escritos que presenta el auditado en respuesta al mentado Informe de Resultados Preliminares, pese a ser extemporáneo el escrito de descargo del 12 de julio de 2022, motivo suficiente para declarar su nulidad. A ello se suma que, al mismo tiempo, también indica que no se puede atender el pedido de reunión por solicitarlo a un día de vencerse el plazo de diez días previstos en el art. 104 del Reglamento del COPCI, sin considerar que dicho escrito y pedido de 11 de julio de 2022 es oportuno por presentarse dentro de dicho plazo, por lo que, debía atenderse en garantía del debido proceso (art. 76 de la CRE) y el derecho de petición (art. 66.23 de la CRE), el cual no puede inobservarse por los juzgadores ni la administración aduanera, más aún cuando ha sido un cargo alegado por el actor en sede judicialº* .

6.4.6. Por ello, concluye el Tribunal, el derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas ha sido inobservado por el SENAE, lo que constituye motivo suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, al configurarse el presupuesto del art. 139.2 del CT. En base a esta declaración, resuelve retrotraer el proceso al momento en que se produjo el vicio, se acuerdo con el art. 107 inciso 4 del COA (aplicable de manera supletoria por disposición del art. 14 inciso 1 del CT) y que la autoridad aduanera atienda dicho pedido previo al resultado final de la determinación de control posterior que se efectúa a la mercancía importada desde el año 2016 al 2020 por ALTALA S.A., para lo cual solo se considerarán las alegaciones del escrito de 11 de julio de 2022, al haber sido presentado dentro de término, sin que por la activación de dicho pedido pueda el auditado alegar caducidad del ejercicio de la facultad tributaria del SENAE en lo posterior.

6.4.7. Es en contra de esta decisión que, el SENAE recurrente alega la **errónea interpretación** del art. 76.7.h) de la CRE, esto es, la violación directa de una disposición constitucional que forma parte del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto considera que el Tribunal de instancia le ha dado un alcance mayor o distinto al determinado por el legislador. Por ello, al considerarse lesionado este principio (que se

desarrolla de forma abstracta), al mismo tiempo, deben señalarse de forma concreta, las normas secundarias que han sido infringidas y determinarse con claridad, en qué parte de la sentencia se le da un alcance mayor o distinto al principio constitucional invocado.

6.4.8. En el caso, no aparece de la sentencia impugnada, la existencia de un error de interpretación en el que se inobserven las reglas del debido proceso y se deje en indefensión a la entidad recurrente; tampoco se señala cuál es el sentido correcto que debe darse a la norma alegada como infringida y en qué razones se fundamenta tal aseveración, pues no cabe la violación en abstracto de tal principio ni tampoco puede constituir el fundamento de la alegación su simple insatisfacción, lo que constituye una razón para rechazar el cargo.

6.4.9. Por si no fuera suficiente, con la finalidad de garantizar los derechos que, a criterio de la administración aduanera, se encuentran vulnerados con la errada interpretación del art. 76.7.h) de la CRE, esta Sala de Casación procede a analizar el fallo en mención y considera que el Tribunal *A quo* interpreta dicho principio constitucional de conformidad con los hechos probados dentro del proceso y en ejercicio del control de legalidad pues, hace un análisis del Informe de Resultados Preliminares de Control Posterior No. JRP2-2021-0279-P001, del que concluye que, el SENAE desconoce el término de 10 días para la presentación de los descargos por el cambio de partida (art. 104 del RCOPCI), pues no atiende el pedido expreso de 11 de julio de 2022 (dentro de término) en el que la parte actora, como parte de los derechos al debido proceso y a la defensa, pide una audiencia o reunión *ª con los técnicos que avalúan la información para poder realizar una explicación, más amplia e incluso poder despejar dudas o inquietudes que pudiera haber*º pues la mercadería denominada ª Caja de distribución de fibra óptica, PLC splitter, Caja de empalme y Marco de distribución óptica ODF FOD24 debe ser analizada por un experto en la materia (aduce que el funcionario del SENAE, no es un perito como el que ellos pretenden que actúe, por ser calificado por el Consejo de la Judicatura).

6.4.10. Si bien es verdad que la norma constitucional que alega ha sido erróneamente interpretada usa la conjunción ª oº para referir que las peticiones a la administración pública sean verbales o escritas, siendo el tema de clasificación arancelaria de alta técnica, bien cabía admitir ambas, si con ello se protege el derecho a la defensa del administrado, pues los argumentos para solicitar una reunión, audiencia o inspección, por sentido común, procedían

en un caso como el presente. Por ello, salta a la vista que la decisión se fundamenta en hechos probados dentro del proceso, que no pueden ser objeto de una nueva revisión por esta Sala de Casación, lo contrario sería revalorizar las pruebas, lo que se encuentra vedado al amparo de la causal que se invoca.

Por las razones expuestas, al no demostrarse el vicio de *errada interpretación* del art. 76, numeral 7, literal h) de la CRE, al amparo del caso *quinto* del art. 268 del COGEP, el recurso no procede y se lo rechaza.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 14 de mayo de 2024, las 08h15, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17510-2022-00509.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea la administración tributaria, por errónea

interpretación del art. 76, numeral 7, literal h) de la CRE, por el caso 5 del art. 268 del COGEP, toda vez que, el SENAE pretende que esta Sala realice una revaloración probatoria sobre la falta de atención del pedido de audiencia o reunión para tratar el tema de la reclasificación de la mercancía, dentro del término para la presentación de los descargos previo al resultado final de la determinación de control posterior.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

ALBAN ZAMBONINO MARCO VINICIO

CONJUEZ NACIONAL (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

278326803-DFE

Juicio No. 17510-2020-00106 RESOLUCION 823-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 28 de noviembre del 2025, las 10h50. **VISTOS**: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2020-00106.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía TELECENTER PANAMERICANA LTDA., presentó demanda en contra de la Resolución No. NAC-RRRRRVC19-00000110, de 5 de diciembre de 2019, suscrita por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual resuelve ratificar la Resolución No. 11701217RDEV035013 dictada por la Directora Zonal 9 del SRI.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª Verificar la legalidad de la Resolución NAC-RRRRRVC19-0000110 que atendió el recurso de revisión planteado contra la resolución que atendió el reclamo de devolución de retenciones en la fuente de impuesto a la renta de los ejercicios 2014 y 2015. Por lo que corresponde dilucidar los siguientes problemas jurídicos: 1.- Si la petición del administrado cumplió los presupuestos que la ley establece para la admisión del recurso de revisión; superado el primer problema jurídico corresponde, 2. Verificar si la resolución del recurso de revisión, hoy impugnada, atendió los fundamentos propuestos por el administrado conforme a la ley, por lo que se procederá a su análisisº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió negar la demanda presentada por la compañía TELECENTER PANAMERICANA LTDA., conforme las motivaciones del fallo. Ratificar la Resolución No. NAC-RRRRRVC19-00000110 de 5 de diciembre de 2019, consecuentemente

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

ratificar la Resolución No. 11701217RDEV035013 de 23 de febrero de 2017, emitidas por el Servicio de Rentas Internas, sin que proceda el pago indebido reclamado.

1.3 La compañía TELECENTER PANAMERICANA LTDA., interpone recurso de casación contra la sentencia de 22 de marzo del 2023, a las 15h13, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00106, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 15 de abril del 2025, a las 15h02, el doctor Marco Vinicio Alban Zambonino, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por la compañía TELECENTER PANAMERICANA LTDA., por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por el cargo de indebida aplicación del art. 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 17510-2020-00106, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación. Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que, la sentencia incurre en el caso 5 del art.268 del COGEP, por el vicio de indebida aplicación del art. 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones: Que en la sentencia recurrida el Tribunal aplicó el art. 14 de la Decisión 578, en el considerando 10.4.1. Que para aplicar el art. 14, primero es necesario determinar si los servicios empresariales pueden ser calificados como técnicos, de asistencia técnica y consultoría. Que esta definición es crucial para aplicar el mencionado art. 14, caso contrario el tratamiento aplicable corresponderá al establecido en el art. 6 de la Decisión 578 de beneficios empresariales. Que en la sentencia -aun cuando el Tribunal no pudo establecer que los servicios prestados como consecuencia del Contrato son técnicos-, aplicó el artículo 14. Que el Tribunal aplicó esta norma a pesar de que no se pudo establecer a ciencia cierta si los servicios prestados son técnicos o no. Que el Tribunal cae en una contradicción puesto que, en primer lugar, afirma que del detalle de las facturas presentadas como prueba por TELECENTER no se puede concluir que servicios fueron prestados y a pesar de eso, se fundamenta en las mismas facturas para concluir que es aplicable el art. 14 de la Decisión 578. Que ante la falta de definiciones y certezas respecto del tipo de servicio y si este se prestó o no, el Tribunal debió aplicar el régimen general previsto en los arts. 3 y 6 de la misma Decisión 578 y el régimen del artículo 14, que es de aplicación excepcional. Que de las pruebas aportadas al proceso se desprende que no se trata de servicios técnicos por lo que correspondía aplicar la regla general prevista en los artículos señalados, esto es, que las rentas

se gravan en el lugar donde tengan su fuente productora y donde se presten los servicios. Que tratándose de TELECENTER, su actividad se desarrolla en Colombia donde tiene un establecimiento permanente, por tanto, las rentas derivadas del Contrato suscrito con DIRECTV solo están gravadas en Colombia. Que esto fue desconocido por el Tribunal al aplicar el art.14 de la Decisión 578. Que los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones adoptaron el criterio de que los países tienen la potestad de gravarlas rentas que se han obtenido en el país en donde se encuentra la fuente productora de aquellos, y de igual forma las rentas provenientes del exterior, según lo recoge el art. 3 de la Decisión 578. Que según esta última, se debe entender por fuente productora a la actividad, derecho o bien que genera o puede generar una renta. Que la fuente productora se constituye en el país miembro en que se desarrolle la actividad, se ejecute el derecho o se encuentre ubicado el bien, y en aplicación al Convenio dichas rentas son gravables en ese país miembro y constituyen rentas exentas para la determinación del impuesto a la renta en el otro país miembro. Que la trascendencia del vicio en la decisión es que si bien, el Tribunal entendió ª rectamenteº el ª alcance y significadoº de la norma recogida por el art. 14, lo ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, lo que efectivamente no es aplicable al caso en resolución con lo que rechazó la demanda. Que si el Tribunal hubiera aplicado el régimen general previsto en los arts. 3 y 6 de la Decisión 578, le correspondía aceptar la demanda y ordenar la devolución de los valores indebidamente retenidos durante el ejercicio fiscal 2014 y los meses de enero a mayo del ejercicio fiscal 2015. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

4.2. El SRI, en su contestación al recurso de casación propuesto manifiesta: Que debe considerarse que el recurso planteado por TELECENTER no efectúa una sustentación del cargo, sino que somete de nuevo a discusión elementos probatorios que fueron analizados por el Tribunal A quo y con ello desnaturalizando el recurso extraordinario pretende que verifique los hechos probados en instancia, que se ha aplicado correctamente el derecho, así tenemos que en sentencia consta de manera textual que el Tribunal identificó y validó la existencia de facturas aportadas por TELECENTER emitidas a cargo de DIRECTV observando los servicios facturados y sobre ellos los jueces aplicaron la norma que es la llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido, por lo que no se trata de una sentencia injusta, ya que el análisis efectuado por el Tribunal a los méritos probatorios responden a la correcta subsunción de los hechos con el derecho. Que lo aseverado se puede identificar cuando TELECENTER en su recurso solicita que debe prosperar su recurso por cuanto una de las

pruebas a su criterio se encuentra mal analizada y que de dicho error surge la indebida aplicación. Que la sustentación del recurso no es conducente ni congruente en demostrar la forma y manera que el vicio casacional se materializa en la sentencia, pues se debe considerar que a criterio del actor, el Tribunal en su expedición supuestamente infringió norma de derecho. Que el Tribunal inicia su análisis en el punto 10.4.1 considerando la consulta prejudicial 148-IP-2021 la cual señala claramente ª(...) la autoridad consultante deberá determinar si las actividades relacionadas con el servicio de call center que presentó la demandante se subsumen dentro de alguno de los tipos de actividades empresariales especificados en el art. 14 (¼)º. Que además, identifica y válida la existencia de facturas aportadas por TELECENTER emitidas a cargo de DIRECTV observando que los servicios facturados corresponden a diversos conceptos evidenciando falta de claridad del servicio prestado. Que es decir, el Tribunal realiza un análisis en atención a la consulta prejudicial pero también a los elementos probatorios aportados por la recurrente llegando a establecer que al no demostrar la actora la prestación efectiva del tipo de servicio y en base a los conceptos descritos en las facturas dicho servicio se subsume a la actividad de prestación de servicios de asistencia técnica a los que corresponde gravar en el país miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio comprobándose con la emisión de la factura, pero además considerar que el gasto se registra e imputa en Ecuador a consecuencia del contrato firmado practicado por la parte actora hoy recurrente. Que los argumentos presentados por la recurrente, si bien en la forma cumplen con la estructura de la causal invocada, en el fondo sus argumentos lo desnaturalizan por completo pues no es que se ha dejado de aplicar un precepto legal sino que a criterio del actor procesal no se valoró adecuadamente la prueba y por ende no logran demostrar con efectividad el yerro jurídico en la sentencia. Que más por el contrario se evidencia inconformidad con el criterio judicial vertido por los señores jueces convirtiéndose en un mero incidente que incluso puede tener fines dilatorios. Que finalmente, la norma, prueba y criterios jurídicos interpretativos han sido aplicados por el Tribunal, aunque no lo ha referenciado expresamente el recurrente. Que de la lectura de todo el fallo en su conjunto, a todas luces, es la única forma susceptible de ser aplicada al caso concreto. Que por lo tanto no se configura la indebida aplicación del art. 14 de la Decisión 578 de la CAN. Que por lo expuesto solicita que se deseche el recurso planteado.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en aplicación indebida del art. 14 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 Respecto a la aplicación indebida el autor Humberto Murcia Ballen, manifiesta que: ª Este concepto o especie de violación se presenta cuando, entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica.º (Humberto Murcia Ballén, ª Recurso de Casación Civilº, Bogotá- Colombia, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda., páginas 331 y 332).

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado la siguiente norma:

DECISIÓN 578 DE LA CAN

> ª Art. 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría.- Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gastoº.

6.3 Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verifique si la sentencia emitida por la Sala de instancia riñe con el

derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas; de ahí que, la función de la Sala de Casación se limita a verificar que sobre tales hechos probados y reales, el juzgador haya aplicado correctamente las normas legales que corresponde; por esto es que, de verificarse que ha existido una violación directa de la norma sustantiva, sea por falta de aplicación, errónea interpretación o aplicación indebida de normas de derecho, la Sala Especializada tendrá la obligación de casar dicha sentencia.

Hay que señalar que dado lo extraordinario del recurso de casación, se debe observar la formalidad del mismo, que orienta al juzgador para su resolución, así como el principio de limitación, por el cual el juez debe pronunciarse exclusivamente respecto a la denuncia que efectúa el recurrente, por ello es que el recurso debe ser técnico y preciso, ya que guiará al Juzgador a analizar la sentencia y revisar si es que ha existido o no violación de la normativa, pero siempre dentro del marco y los parámetros establecidos por el recurrente en su escrito; consecuentemente es el casacionista que obligatoriamente determina en que parte de la sentencia recurrida se configura el vicio. En la especie se argumenta que la sentencia de instancia incurre en el vicio de aplicación indebida en el considerando 10.4.1 de la sentencia de instancia.

6.4 En virtud de lo señalado esta Sala de casación estima pertinente detallar la parte pertinente del fallo objeto del recurso de casación, para establecer si se configura el vicio alegado; así tenemos:

ª DÉCIMO. Respecto al pago indebido materia de la controversia.

Al respecto, corresponde precisar que si bien la actora fundamentó el recurso de revisión en errores de hecho, lo cual ha sido resuelto, no obstante conforme sus argumentos en el recurso de revisión, en base al contenido de la resolución impugnada numeral 3, del que se indica, ª ¼ El error evidente en la Resolución Recurrida radica en que los servicios de ª Call Centerº que provee TELECENTER a DIRECTV no son servicios amparados por el artículo 14 de la Decisión 578 del a Comunidad Andina de Naciones, (¼) Cabe señalar que la empresa TELECENTER tiene su establecimiento en Colombia y carece de un establecimiento en el

Ecuador. Que el servicio de call center lo presta íntegramente desde sus instalaciones en Colombiaº. En este contexto, se establece que el punto controvertido también se deriva de la aplicación de las normas de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, concretamente en la aplicación de los artículos 3, 6 y 14 de dicha Decisión, por lo que al ser una cuestión de derecho el Tribunal procede a su análisis para verificar la norma aplicable al caso.

10.1. Argumento de la actora.- Como ya se indicó, no es controvertido el pago, como así lo reconocen las partes procesales en la demanda y contestación, por lo que corresponde verificar si dicho pago es indebido. En este contexto, el punto de derecho se centra en que para la actora TELECENTER PANAMERICA, en base a un contrato de servicio de ªCall centerº, celebrado con DIRECTV Ecuador, se emitió facturas por sus servicios, de las cuales se realizó la retención del Impuesto a la Renta durante los ejercicios 2014 y de enero a mayo del 2015, retenciones respecto de las cuales presentó reclamo de pago indebido, por considerar se debe aplicar el Art. 3 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, por considerar que al amparo del artículo 6 de dicha Decisión, corresponde tributar donde se ha realizado la actividad, ya que a su criterio los servicios de Call center, se prestaron integralmente en Colombia y que Telecenter no cuenta con establecimiento permanente en Ecuador, por lo que considera está exenta del Impuesto a la Renta en Ecuador y le corresponde la devolución de lo pagado.

10.2. Argumento de la parte demandada. La autoridad demandada, señala que del propio documento aportado por el actor se advierte que se trata de servicios técnicos que requieren cierto nivel de conocimiento y que los mismos se soportan en el artículo 14 de la Decisión 578, y no en el artículo 6 como lo señaló TELECENTER y por el cual erróneamente insinuó un recurso de revisión que no procedía. Toda vez que en base al contrato TELECENTER se compromete a poner a disposición del beneficiario a prestarle efectivamente durante el término establecido desde el territorio colombiano, los servicios de Call Center internacional que es objeto de este contrato, de acuerdo al Anexo A, que se adjunta al contrato.

10.3. De la Consulta Prejudicial. Consulta Prejudicial No. 148-IP-2021 de 15 de diciembre de

2022.

10.3.1. En el presente caso, sustanciada la causa, la actora en el momento de exponer los alegatos de cierre, solicitó al Tribunal se formule una petición de Consulta Prejudicial para ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual conforme lo previsto en la Decisión 500 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN) que contiene el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su artículo 123 establece la ª Consulta obligatoriaº, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia dispone: ª En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunalº. Por lo que se remitió la misma, a fin de dilucidar la aplicación de las normas en discusión, esto es, respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 3 y 6 de la Decisión 578 de la CAN, como lo indica la actora o si corresponde aplicar la disposición del artículo 14 de la misma Decisión 578 de la CAN, consulta que ha sido incorporada al proceso. Por lo que, ante los argumentos de las partes y la absolución a la consulta, corresponde el siguiente análisis.

10.3.2. De la absolución a la Consulta Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN, (fs. 207 a 2011), se puede establecer: Que el artículo 3 (Jurisdicción tributaria) consagra como principio estructural el de aplicación de la ª fuente productoraº, y excluye la opción de gravar la renta con base en el principio de Residencia o Domicilio. Que el Art. 2 literal f) define la ª fuente productoraº, como la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta. Que el principio de la fuente productora ampara al País Miembro donde se genere la riqueza; esto es, pretende que solo el país donde se encuentren los medios para producir la renta sea el que tenga jurisdicción para gravarlas. No obstante, ante la alegación de Telecenter Panamericana Ltda, esto es, que el SRI debe aplicar el artículo 6 de la Decisión 578, toda vez que los servicios de Call Center que prestó a DIRECTV Ecuador, se encontraría regulados por la norma general que grava los beneficios de las actividades empresariales y no por la norma especial, la absolución señala:

El art. 6 desarrolla el principio de la fuente productora en relación con las ªactividades empresarialesº, que los beneficios de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro en donde estas se hubieren efectuado. Pero que la renta tiene su fuente productora en la actividad desarrollada por la empresa y, por lo tanto, el país en donde se realizaron dichas actividades es el que tiene jurisdicción para gravarlas. Se agrega, que de la lista no taxativa que una empresa desarrolla actividades en el territorio de un País Miembro, cuando se trata de (varias condiciones) entre ellas, i) Un agente o representante. También consta en la consulta, que se puede gravar la renta de conformidad con la actividad generada en cada país, aplicando al efecto las normas internas para la determinación de la base gravable, como si se tratara de una empresa diferente, independiente y separada, evitando así la doble tributación de acuerdo con lo previsto en la Decisión 578. Por otro lado, se indica.

3.1. Telecenter Panamericana Ltda, manifestó que el SRI erró al tomar como fundamento del acto administrativo impugnado al Artículo 14 de la Decisión 578, debido a que las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de Call Center que se realizan en la República del Ecuador no serían propiamente servicios profesionales, ni técnicos, ni de asistencia o consultoría. En atención a ello, corresponde desarrollar el presente tema.

3.2. El Artículo 14 de la Decisión 578 constituye una excepción al principio de la fuente productora. La norma se basa en el principio del beneficio efectivo y prevé lo siguiente: ª Art. 14. Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría. Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquel en el que se imputa y registra el correspondiente gastoº.

3.3. Al respecto, se ha manifestado que no es determinante donde se realizó la actividad empresarial que genera la renta, sino el lugar donde se produce el beneficio del servicio prestado, que se presume localizado en donde se imputa y registra el gasto en que se incurre para acceder al servicio. El beneficio en este caso es el efecto de la prestación del servicio. En

un mundo globalizado e interconectado con redes de información sofisticadas, es muy común que una empresa de un país [A] preste su servicio en un país [B] o en el país [C], y el pago por el servicio (el gasto puede darse en el propio país [B]. Por lo tanto, puede darse muchas variables, pero lo importante es que el País Miembro con jurisdicción para gravar la renta es aquel en donde se produce el beneficio por la prestación del servicio, (sugiere ver Interpretación Prejudicial No. 125-IP-2010 de fecha 27 de abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1961 del 6 de julio de 2011.

3.4. Lo primero que se observa es que no es relevante el país donde se presta el servicio, sino donde se obtiene el beneficio por el mismo. Un ejemplo puede ayudar a aclarar el asunto. Una empresa de salud ubicada en un país. [A] puede contratar los servicios de consultas médicas en línea con una empresa ubicada en el país [B]. El servicio se presta en el país [B], pero el beneficio se obtiene en el país [A]. En el ejemplo antes descrito, el usuario del servicio es el consumidor ubicado en el país [A]. Este consumidor es quien, por vía telefónica, recibe la consulta médica. En el país [B] se encuentra el médico que, por vía telefónica, brinda el servicio de consulta médica. En este ejemplo, el territorio donde se produce el beneficio del servicio es del país [A].

3.8. De conformidad con lo expuesto, la autoridad consultante deberá determinar si las actividades relacionadas con el servicio de Call Center que prestó la demandante se subsumen dentro de alguno de los tipos de actividades empresariales especificados en el artículo 14, teniendo en cuenta las definiciones adoptadas en la presente providencia, para posteriormente analizar la legalidad del acto administrativo impugnado.

4.1. (¼). No obstante, lo anterior, en cuanto a la aplicación del principio de la fuente productora previsto en el Artículo 6 de la Decisión 578, la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 2.2 a 2.4 del Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial. Asimismo, en relación con el ámbito de aplicación de la excepción al principio de la fuente productora, previsto en el Artículo 14 de la Decisión 578, la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 3.3 y 3.4 del Tema 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

4.3. (¼) recuerda, que tal como se mencionó en el párrafo 3.8. del Tema 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial, corresponde a la autoridad consultante determinar si las actividades relacionadas con el servicio de Call Center que prestó la demandante se subsumen dentro de alguno de los tipos de actividades empresariales especificados en el Artículo 14 de la Decisión 578, teniendo en cuenta para ello las definiciones y los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en la presente providencia, para posteriormente analizar la legalidad del acto administrativo impugnado (lo subrayado y negrillas no es del texto).

10.4 Consideraciones del Tribunal.

10.4.1. En el presente caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en atención a la Consulta Prejudicial No. 148-IP-2021 de 15 de diciembre de 2022, luego de analizar las disposiciones de los artículos 3, 6 y 14 de la Decisión 578 de la CAN, claramente señala en los numerales 3.8 y 4.8., que la autoridad consultante deberá determinar si las actividades relacionadas con el servicio de Call Center que prestó la demandante se subsumen dentro de alguno de los tipos de actividades empresariales especificados en el artículo 14, teniendo en cuenta las definiciones adoptadas en la presente providencia y los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en aquella, para posteriormente analizar la legalidad del acto administrativo impugnado, (lo subrayado no es del texto). Por ello, de las facturas aportadas por TELECENTER PANAMERICANA emitidas con cargo a DIRECTV ECUADOR 2014 y 2015 (fs. 58 a 74), se observa que los servicios facturados corresponde a diversos conceptos, así como: Servicio al cliente de cada mes, servicios de cobranzas, servicios lealtad, servicio retención, servicio social media, servicio skill 2da línea, servicio optimus, servicio nexus y servicio TST, todo lo cual evidencia la falta de identificación clara del servicio que se presta, ni mucho menos se puede identificar si quienes los prestan, esto es, si son técnicos, profesionales o consultores, ni tampoco obra del proceso la identificación, desde donde efectivamente se presta el servicio, aunque la actora dice que desde Colombia, sin embargo, el centro de operaciones como lo ha reconocido la propia actora los presta en las instalaciones de DIRECTV Ecuador, con personal contratado en Ecuador, lo cual impide al tribunal encuadrar la prestación de dichos servicios en los artículos 3 y 6 de la Decisión 578 de la CAN, por el contrario, al no demostrar la actora la prestación efectiva del tipo de servicio, y

en base a los conceptos descritos en las facturas, dichos servicios se subsumen a la actividad de prestación de servicios de ª asistencia técnicaº, a los que corresponde gravar en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios, lo cual se comprueba con el contenido de las facturas. Además, es claro y evidente que el gasto se registra e imputa en Ecuador a través de DIRECTV domiciliada Ecuador, por ende el beneficio se da en éste país, pues se evidencia los elementos de imputación y registro del gasto, en este país, lo que es la consecuencia del objeto del Contrato de servicios y las condiciones previstas en el anexo A de dicho contrato, practicado por la demandada como prueba (fs. CD 174), todo lo cual se subsume en los presupuestos del artículo 14 de la Decisión 578; conclusión a la que arriba el Tribunal, considerando la Interpretación Prejudicial 125-IP-2010 (fs. 94 a 110). Por lo que se concluye que las retenciones realizadas por DIRECTV a la empresa TELECENTER PANAMERICANA, se realizaron en base a las disposiciones legales vigentes, y por ende no se amparan en las disposiciones del artículo 3 y 6 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, sino que se subsumen a lo previsto en el artículo 14 de dicha decisión, ratificándose la procedencia de las retenciones efectuadasº. (El subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 De lo expuesto consta como hechos no controvertidos y probados los siguientes: i) Que la compañía TELECENTER PANAMERICA, suscribió un contrato de servicio de ª Call centerº, celebrado con DIRECTV Ecuador, cuyo objeto es proporcionar el uso y aprovechamiento de facilidades de su call center para recepción de llamadas en territorio ecuatoriano (considerando 9.1.2); y que se emitió facturas por sus servicios, de las cuales se realizó la retención del Impuesto a la Renta durante los ejercicios 2014 y de enero a mayo del 2015; ii) Que a solicitud de la parte actora se realizó la Consulta Prejudicial No. 148-IP-2021 de 15 de diciembre de 2022, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual luego de analizar las disposiciones de los artículos 3, 6 y 14 de la Decisión 578 de la CAN, claramente señala en los numerales 3.8 y 4.8., que la autoridad consultante deberá determinar si las actividades relacionadas con el servicio de Call Center que prestó la demandante se subsumen dentro de alguno de los tipos de actividades empresariales especificados en el art. 14, teniendo en cuenta las definiciones adoptadas en la providencia y los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en aquella, para posteriormente analizar la legalidad del acto administrativo impugnado; iii) Que de las facturas aportadas por TELECENTER

PANAMERICANA emitidas con cargo a DIRECTV ECUADOR 2014 y 2015, se observa que los servicios facturados corresponde a diversos conceptos, así como: Servicio al cliente de cada mes, servicios de cobranzas, servicios lealtad, servicio retención, servicio social media, servicio skill 2da línea, servicio optimus, servicio nexus y servicio TST, todo lo cual evidencia la falta de identificación clara del servicio que se presta, ni mucho menos se puede identificar si quienes los prestan, esto es, si son técnicos, profesionales o consultores, ni tampoco obra del proceso la identificación, desde donde efectivamente se presta el servicio, aunque la actora dice que desde Colombia, sin embargo, el centro de operaciones como lo ha reconocido la propia actora los presta en las instalaciones de DIRECTV Ecuador, con personal contratado en Ecuador, lo cual impide al tribunal encuadrar la prestación de dichos servicios en los artículos 3 y 6 de la Decisión 578 de la CAN; iv) Que al no demostrar la actora la prestación efectiva del tipo de servicio, y en base a los conceptos descritos en las facturas, dichos servicios se subsumen a la actividad de prestación de servicios de ª asistencia técnicaº .

6.5 Es en virtud de lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que el Tribunal de instancia al valorar las facturas practicadas como prueba, el contrato, las afirmaciones de la actora al señalar que el Centro de operaciones es en las instalaciones de DIRECTV Ecuador, con personal contratado en Ecuador,y, la falta de documentación que permita evidenciar desde donde se presta el servicio, llega a la conclusión de que los servicios prestados son de asistencia técnica, y que, el beneficio se da en Ecuador. Por lo que se evidencia que es la valoración probatoria lo que lleva a los juzgadores a una conclusión, y no la aplicación indebida de la norma reprochada, pues si se observa detenidamente, los hechos probados guardan relación estrecha con el contenido del art. 14 de la Decisión 578 y por ello esa es la norma llamada a regularlos, por lo que se identifica que no se ha producido el cargo alegado.

6.6 Adicionalmente se observa en el fallo recurrido, que los juzgadores justifican por qué a su criterio no corresponde aplicar los arts. 3 y 6 de la Decisión 578 de la CAN, y se verifica que en efecto no hay hechos probados sobre los cuales pueda aplicarse dichas disposiciones legales.

Es claro que el recurrente no se encuentra de acuerdo con la valoración probatoria realizada por los juzgadores, pues se refiere justamente a la prueba en su fundamentación, sin embargo, bajo el caso 5 no cabe revalorar pruebas, ni alterar los hechos probados en el fallo cuya casación se pretende,y, al no haberse presentado el yerro que ataca justamente a los errores de derecho en la valoración probatoria, esta Sala no puede pronunciarse al respecto.

6.7 Cabe agregar que la conclusión a la que llega esta Sala, es el resultado de confrontar el fallo recurrido con el recurso de casación y los vicios admitidos por el conjuez, bajo el análisis técnico casacional que corresponde al caso 5 escogido por el casacionista, y, no significa necesariamente que nos encontremos de acuerdo con el análisis realizado en instancia.

7. Resolución

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 22 de marzo del 2023, a las 15h13, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00106.

7.3. La parte recurrente no ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 5 del art. 268 del COGEP, en virtud de los hechos probados en instancia, así como también se evidencia que no se ha construido de manera completa la proposición jurídica completa del cargo de ª aplicación indebidaº, pues no se ha reprochado con cargo alguno las normas que debieron ser aplicadas y no lo fueron, ni tampoco se ha explicado la trascendencia de la ª aplicación indebidaº.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2020-00163 RESOLUCION 824-2025

278330020-DFE

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 28 de noviembre del 2025, las 10h57. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2020-00163.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante providencia de ejecución de fecha 22 de diciembre del 2022, a las 08h43, dentro de la causa No. 09501-2020-00163, establece que mediante providencia en fase de ejecución APRUEBA la Liquidación del Impuesto a la Renta del contribuyente ESTEBAN JAVIER DREER GINANNESCHI correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 al 2017, por lo que, cuando este decreto cause ejecutoria, se habilita a la administración tributaria para que inicie las acciones de cobro conforme corresponda.

1.2 El señor Esteban Javier Dreer Ginanneschi, interpone recurso de casación contra la providencia de ejecución de 22 de diciembre del 2022, a las 08h43, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2020-00163, argumentando los casos 2 y 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.3 Mediante auto de 8 de abril del 2025, a las 09h55, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Javier Dreer Ginanneschi, por el caso 2 del art. 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en falta de motivación; y por el caso 5, por falta de aplicación de los arts. 68 y 92 del Código Tributario;

y, 267, 270, y 259 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualizando que se aplicó el art.101 del COGEP.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2020-00163, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que

declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2025 a las 14h45.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso establece que en la parte dispositiva del auto recurrido, se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles. Que acorde a la sentencia de la Corte Constitucional, en el auto recurrido, se han configurado los vicios motivacionales de incoherencia e incongruencia. Que en la sentencia del juicio de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual es aludida en el auto recurrido, se dispuso lo siguiente: ª8.- LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO -DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE. En virtud de los antecedentes expuestos en todos los anteriores numerales de esta sentencia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar con lugar la acción de impugnación deducida por el señor ESTEBAN JAVIER DREER GINANNESCHI, por sus propios derechos, y representado por su Procurador Judicial el Ab. Juan Pablo Fernández Garzón; en contra, de las Resoluciones Administrativas No. 10901202RREC050135, No. 109012020RREC125311 y No. 109012020RREC108776; notificadas el 04 de febrero, el 12 y el 10 de marzo de 2020 respectivamente y todas ellas suscritas por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; resoluciones que guardan relación con las Actas de Determinación por Impuesto a la Renta de los Ejercicios Fiscales 2015; 2016 y 2017 en su orden, y en consecuencia de lo cual se declaran sin efectos jurídicos tanto las resoluciones impugnadas como sus antecedentes las actas de determinación del 2015; 2016 y 2017. PARA ESTABLECER EL IMPUESTO A LA RENTA QUE DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE (parte Actora de este juicio) por los ejercicios fiscales 2015: 2016 y 2017; la Administración Tributaria debe practicar una determinación presuntiva de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 7.7.7 de esta sentenciaº. Que en el art. 92 del Código Tributario, se indica que ªEn el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidosº. Que entre las reglas referentes a las determinaciones presuntivas, están los arts. 267 (Notificación de la

determinación presuntiva), 270 (Actas de determinación de la determinación presuntiva) y 259 (Notificación y requisitos de la orden de notificación) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que en el punto 3 del auto recurrido, señala que la sentencia ordena ª que la administración tributaria realice una determinación presuntivaº; en ningún momento ordena una liquidación directa, como lo ha realizado la parte demandada, lo cual lamentablemente ha sido aceptado por el juzgador. Que claramente, existe una clara Incoherencia entre lo establecido en el considerando 3 del auto recurrido, que a su vez se remite a lo ordenado en sentencia, que ordena la realización de una determinación presuntiva, y lo dispuesto en el auto, que es la aprobación de la Liquidación remitida por el Servicio de Rentas Internas, por cuanto en ningún momento la sentencia ordena una liquidación, proceso diferente al de la determinación complementaria. Que se nota, hay una contradicción entre la orden de realizarse una determinación presuntiva, y la aprobación de una liquidación; o sea, una incoherencia decisional. Que existe incongruencia con la aprobación de la Liquidación de la Administración Tributaria, la cual, además de violentar la disposición de la sentencia, no toma en cuenta las disposiciones relativas a la Determinación Complementaria establecidas en el arts. 92 del Código Tributario; 267, 270 y 259 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que es incongruente que se apruebe una liquidación, sin que anteriormente se inicie un proceso de determinación presuntiva, para la cual hay claras reglas, que no se han tomado en cuenta. Que, tampoco se tomaron en cuenta los argumentos de la parte afectada, limitándose a decir que la parte afectada no impugna el resultado de la liquidación (se impugnó toda la liquidación, su origen, su proceso, etcétera). Que por los motivos expuestos exponemos que el auto recurrido incurre en falta de motivación, lo que viola el Art. 76 de la Constitución, encontrándose los vicios de incoherencia e incongruencia en el mismo, debiéndose dejar sin efecto dicho auto y ordenarse que se ejecute la sentencia, iniciándose el respectivo proceso determinativo conforme a las reglas establecidas en la norma. Respecto al caso 5, señala que se incurre en falta de aplicación de los arts. 68 y 92 del Código Tributario; y, 267, 270, y 259 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sobre los arts. 68 y 92 del Código Tributarioexpone que estos artículos contienen los principios legales sobre los que se sostiene un proceso determinativo, en especial uno presuntivo. Que al no aplicarse esta normativa que contiene principios legales como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, la liquidación constituye un acto reñido con el debido proceso y contradictorio con el

mandamiento establecido en la sentencia ejecutoriada dentro del presente juicio, que ordena una determinación presuntiva. En lo referente a los arts. 267, 270 y 259 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. precisa que estos artículos contienen normas de desarrollo de un proceso de determinación tributaria, la cual fue ordenada en la sentencia dentro del presente juicio. Que a fin de cumplirse lo ordenado en la sentencia, se hubieran aplicado y respetado estas normas, pues al iniciarse un proceso determinativo, debe procederse con la notificación de la orden de determinación, con sus requisitos, y así mismo conforme a lo establecido en los considerandos de la sentencia, se hubiera procedido a la emisión de un acta borrador para que esta pueda ser considerada y respondida por el sujeto pasivo. Que la norma que fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial. Que inexplicablemente se aplica el segundo inciso del art. 101 del COGEP, respecto al auto recurrido, que establece que ª Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la mismaº. Que se detalla el considerando 7.7.7 de la sentencia. Sobre la incidencia del vicio. Que al no tomar en cuenta estas normas denunciadas como no aplicadas, que contienen principios y reglas respecto a la determinación presuntiva ordenada en sentencia, se produce una clara violación al proceso establecido en la norma y por ende, una violación al debido proceso y al derecho a la defensa del contribuyente, tornándose nulo el auto recurrido. Que la solución, por lo tanto, es aplicar estas normas y negar la aplicación de la liquidación entregada por la parte demandada, liquidación que en ningún momento es solicitada en la sentencia del Tribunal. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

4.2. El SRI en su contestación al recurso de casación propuesto manifiesta: Respecto al caso 2. Que en la fundamentación del cargo por falta de motivación el recurrente asevera que se verifican, en el auto recurrido, los vicios de incongruencia e incoherencia. Que el recurrente cita de manera general la norma de derecho artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, limitándose a citar únicamente extractos de la sentencia No. 1158-17-EP/21. Que en lo relacionado a la ª clara incoherenciaº el recurrente alega que resulta incoherente lo que consta en el considerando (3) del auto recurrido y lo dispuesto en el auto referente a la ª aprobación de la liquidación remitida por el Servicio de Rentas Internasº, por cuanto hay una contradicción cuando en la sentencia se ordena que se realice una determinación presuntiva. Que la parte recurrente menciona que existe incoherencia decisional. Que lo señalado por el Tribunal tiene coherencia entre lo mencionado en el auto y su conclusión.

Que en lo relacionado a la ª clara incongruenciaº el recurrente alega que resulta incongruente ª con la aprobación de la liquidación de la Administración Tributaria, la cual además de violentar la disposición de la sentencia, no toma en cuenta las disposiciones relativas a la Determinación Complementaria establecidas en el artículos denunciados como no aplicados. Que como puede evidenciarse, el recurrente sobre un mismo hecho, en cuanto al cargo de falta de motivación, asevera que existe tanto incoherencia decisional como incongruencia siendo dos vicios independientes. Que el recurrente únicamente alega en su recurso que es incongruente que se apruebe una liquidación sin que se haya efectuado un proceso de determinación presuntiva; sin ni siquiera el actor establecer si la incongruencia que invoca es en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica. Que en el auto del 22 de diciembre de 2022, el Tribunal, en su numeral 3 menciona que en la sentencia se ordenó a ª la administración tributaría realice una determinación presuntiva conforme los coeficientes establecidos mediante Resolución para dichos ejercicios fiscales, debiendo a dicho valor determinado presuntivamente, descontarse las retenciones realizadasº, a continuación en el numeral 4 del referido auto, el Tribunal señala que los Jueces han revisado la liquidación que se adjunta y con lo cual se cumplen los parámetros que fueron fijados en la misma sentencia. Que cómo puede verificarse, el Tribunal en su análisis cita en primer orden lo dispuesto por el Tribunal en sentencia y posteriormente cita la parte pertinente de los considerandos del fallo, e indica que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del COGEP, esto es, que para apreciar el alcance de la sentencia debe estarse no sólo a la parte resolutiva del fallo sino también a la motivación de la misma, por lo que el Tribunal ha indicado que siendo que en sentencia se dispuso cómo tenía que efectuarse la determinación presuntiva parte considerativa de la sentencia, y siendo que consta revisado por el Tribunal que se dio cumplimiento por parte del Servicio de Rentas Internas, a lo dispuesto en sentencia. Que en el auto recurrido existen los antecedentes de hecho así como las normas de derecho, siendo una cuestión distinta en que el recurrente no esté de acuerdo con lo indicado por el Tribunal en el auto recurrido, por lo que existe la motivación del auto. Respecto al caso 5. Que, resulta contradictorio que el recurrente afirme que el auto recurrido no cumple con el requisito de motivación y a su vez indica que existe falta de aplicación de normas de derecho en la parte dispositiva del auto; partiendo del mismo hecho para los dos cargos casacionales planteados. Que para un mismo tema se han propuesto dos cargos casacionales, es preciso mencionar que esta causal tiene por finalidad corregir un error de derecho conocido como error ª in

iudicandoº, por lo que para analizar o examinar la falta de aplicación debe partirse de los hechos previamente establecidos en el auto recurrido. Que considerando que el Tribunal revisó la aplicación de la determinación presuntiva en virtud de lo dispuesto en la motivación de la sentencia numeral 7.7.7-, no se verifica que debieran aplicarse las normas de derecho invocadas por el recurrente, sino que el Tribunal aplicó correctamente el art. 101 del COGEP, siendo que dicha norma jurídica era la que regulaba los hechos verificados por el Tribunal en el auto recurrido. Que no se evidencia que el auto recurrido adolece de los cargos casacionales propuestos por el recurrente. Que por lo expuesto solicita no casar la sentencia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 2 del art. 268 del COGEP, por que no cumple el requisito de motivación; y por el caso 5, por el que se acusa falta de aplicación de los arts. 68 y 92 del Código Tributario; y, 267, 270, y 259 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, puntualizando que se aplicó el art.101 del COGEP.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos 2 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS. - El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (¼). 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 El caso 2 del art. 268 del COGEP, se configura de tres formas: Por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; por incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles; y cuando no cumplan con el requisito de motivación. En el caso se alega el incumplimiento del requisito de motivación.

6.1.2 El caso 5 del art. 268 del COGEP se refiere a la violación directa de la Ley y tiene como limitante la revaloración de las pruebas, debiendo ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.1.3 Sobre la falta de aplicación, Luis Armando Tolosa Villabona señala que: ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ª la infracción directa típicaº, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto¼ º (Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008 Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

> ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº.

CODIGO TRIBUTARIO

> ª Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables: la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinaciónº.

ª Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectivaº.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

ª Art. 259.- Notificación.- El Director General, los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de determinación tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

La orden de determinación contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.

2. Número de la orden de determinación.

3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.

4. Número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del sujeto pasivo.

5. Nombres y apellidos, y, número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.

6. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

7. Obligaciones tributarias a determinar.

8. Funcionario responsable del proceso de determinación.

9. Lugar y fecha de emisión.

10. Razón de la notificación".

"Art. 267.- Notificación.- El Director General, los Directores Regionales y Provinciales, en su caso, podrán disponer el inicio de un proceso de determinación presuntiva, para lo cual notificarán con la orden de determinación al sujeto pasivo, misma que contendrá los fundamentos correspondientes para su emisión.

Cuando se hubiere iniciado un proceso de determinación directa y la autoridad tributaria considere pertinente utilizar la forma de determinación presuntiva para todo el proceso o para la determinación de una o más fuentes de acuerdo a lo previsto por la Ley, se notificará de esta decisión al sujeto pasivo, mediante un oficio en el que se detallarán los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el uso de la forma de determinación presuntiva".

"Art. 270.- Actas de determinación.- Finalizado el proceso de determinación en el que se utilizó la forma presuntiva, se emitirá el acta borrador correspondiente, luego de lo cual se seguirá el mismo procedimiento aplicable para la determinación directa. Las actas borrador y actas finales contendrán los mismos requisitos establecidos para los casos de determinación directa".

6.3. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, estima pertinente iniciar el análisis precisando lo dispuesto en el art. 266 del COGEP:

"Art. 266.- Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o

tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración".

6.4 Ahora bien, corresponde a esta Sala verificar si el auto objeto del recurso de casación es susceptible de éste, para lo cual, se debe confirmar que reúna las características taxativas contempladas en la norma citada para su procedencia: "si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado":

6.4.1 En la especie se verifica que el contenido de la providencia de ejecución recurrida, hace relación directa con aquello que fue materia de controversia en el fallo expedido por el Tribunal Distrital, pues atiende los efectos derivados de la disposición dada por los jueces de instancia en sentencia, disposición que ordenó realizar una determinación presuntiva; consecuentemente se verifica que el contenido de la providencia de ejecución recurrida, trata un asunto controvertido y sobre el cual se pronunció el Tribunal A quo (determinación presuntiva del Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2015 al 2017 del contribuyente Esteban Javier Dreer Ginanneschi). El punto materia de ejecución, tiene además relación, con aquello decidido en el fallo, como puede verificarse de la sentencia que obra del proceso de instancia.

6.4.2 Finalmente, la providencia de ejecución no contradice lo ejecutoriado, ya que en la sentencia de 17 de diciembre del 2020, a las 11:03, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, al dejar sin efecto jurídico las resoluciones administrativas impugnadas y su antecedente las Actas de Determinación por Impuesto a la Renta de los Ejercicios Fiscales 2015, 2016 y 2017, dispone que para establecer el impuesto a la renta que debe pagar el contribuyente la Administración Tributaria debe practicar una determinación presuntiva, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 7.7.7 de la sentencia, que señala: " 7.7.7) Por todo lo antes referido, corresponde que la administración tributaria practique la determinación presuntiva del Impuesto a la Renta del

contribuyente; para lo cual la administración deberá considerar el valor total de los ingresos que constan en las Actas de Determinación por Impuesto a la Renta de los Ejercicios Fiscales 2015, 2016 y 2017; sobre dicho monto efectuar el cálculo de la base imponible aplicando para el efecto el porcentaje de determinación presuntiva que consta en las Resoluciones aplicables para 2015, 2016 y 2017 estas son las Resoluciones N°NAC-DGERCGC15-00000146 del 24 de febrero de 2015; N°NAC-DGERCGC16-00000016 del 21 de enero de 2016; y, N°NAC-DGERCGC18-00000018 del 26 de enero de 2018, en la parte aplicable para la actividad económica del contribuyente que aparece bajo el ªcódigo actividadº ªO924º ªactividades deportivas y otras actividades de esparcimientoº y que corresponde el valor que consta en la columna ªPara el Total de ingresosº esto es 0.1949 para 2015; código actividad ªR931º ªactividades deportivasº y que corresponde el valor que consta en la columna ªPara el Total de ingresosº esto es 0.4083 para 2016 y código actividad ªR931º ªactividades deportivasº y que corresponde el valor que consta en la columna ªPara el Total de ingresosº esto es 0.3538 para 2017. Una vez determinada la base imponible la administración deberá efectuar el cálculo del Impuesto a la Renta causado como persona natural tomando en consideración las tablas respectivas vigentes para los periodos en litigio, restando a continuación las retenciones en la fuente por honorarios que le efectuaron al contribuyente, las mismos que constan detallados en las respectivas Actas de Determinación y que de acuerdo a lo que consta en el informe pericial presentado por la parte Actora ascenderían a las cantidades de US$26.620,00 para el año 2015; US$28.447,27 para el año 2016; y, US$33.982,97 para el año 2017º; y, en el auto recurrido el Tribunal aprueba los resultados de una determinación presuntiva realizada por el SRI, en virtud de los parámetros de la sentencia en mención, con lo cual se constata que dicha providencia de ejecución no contradice lo ordenado por los juzgadores de instancia, menos aún si se considera que justamente la pretensión de la parte accionante en instancia fue: ª4.1.9) LA PRETENSIÓN CONCRETA DE LA PARTE ACTORA consiste en que se dejen sin efecto las Resoluciones las Resoluciones Administrativas N°10901202RREC050135, N°109012020RREC125311 y N°109012020RREC108776; notificadas el 04 de febrero, el 12 y el 10 de marzo de 2020 respectivamente y todas ellas suscritas por la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, debiéndose realizar una determinación presuntiva en función de los alegatos expuestosº, con lo que se evidencia que es la propia parte accionante quien como pretensión pidió la realización de una determinación presuntiva.

6.4.3 En virtud del análisis que antecede se determina que sobre la providencia de ejecución de 22 de diciembre del 2022, a las 08h43, no procede presentar en su contra un recurso de casación, ya que no reúne ninguno de los supuestos contemplados en el art. 266 del COGEP que se refiere a la procedencia del recurso de casación, situación que debió ser advertida por el conjuez respectivo. Al no hacerlo, corresponde transparentar el error cometido en este auto, pues esta Sala no puede atender un recurso de casación contra una providencia sobre la cual no se encuentra previsto el mismo, pues se violentaría la seguridad jurídica, el debido proceso y en general se vulneraría el ordenamiento jurídico.

Llama la atención además, que la parte accionante en instancia, pretenda que esta Sala se pronuncie nuevamente sobre lo que ya fue resuelto en un recurso de casación anterior presentado contra la sentencia de instancia (dentro de este mismo proceso), pues intenta recurrir sobre una providencia de ejecución que es clara y explica de forma suficiente la actuación de los juzgadores A quo (caso 2), y que, además no es una providencia objeto de casación y, también intenta que se revise a través de ésta, lo que fue ya objeto de la sentencia del Tribunal Distrital y de esta misma Corte Nacional bajo técnica casacional (caso 5).

Adicionalmente se observa que bajo el caso 2 alegado, pretende el recurrente que esta Sala analice supuestos errores de derecho que se encuentran contemplados en otros yerros casacionales que no han sido propuestos en el recurso de casación, intentando además, corregir el contenido de la providencia de ejecución, situación que no es posible bajo el caso 2 y que incluso en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en el fallo 1158-17-EP/21.- Respecto al caso 5, que procede por técnica casacional sobre los hechos probados y/o no controvertidos, el procurador judicial de la parte recurrente ha reconocido en audiencia, como en efecto sucede, que en la providencia de ejecución se establece como hecho probado que se ha practicado una determinación presuntiva en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, por lo que, por este lado, tampoco podría prosperar el caso 5, pues de aplicar las normas reprochadas, bajo ese hecho probado, lo único que harían es fortalecer lo afirmado en la providencia de ejecución y no incidirían en lo dispuesto, por lo que se desecha el recurso de casación presentado en función del análisis realizado.

Finalmente se deja constancia que la construcción de los yerros y vicios alegados es incompleta, por ejemplo bajo el caso 5 se reprocha la falta de aplicación de varias normas, pero no se establece ni se reprocha el cargo de indebida aplicación de las normas que fueron

aplicadas en lugar de aquellas, ni explica la trascendencia en la providencia de ejecución.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. DESECHAR y NEGAR el recurso de casación contra la providencia de ejecución de 22 de diciembre del 2022, a las 08h43, dentro de la causa No. 09501-2020-00163, por improcedente, y por pretender que esta Sala Especializada vuelva a pronunciarse sobre el fondo de la sentencia de instancia, que ya fue objeto de un recurso de casación resuelto por esta misma Sala, más allá de que la construcción del recurso como tal, tiene varias falencias imputables al recurrente, como se dejó sentado.

7.3. En virtud de que la parte casacionista ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP, el Tribunal A quo proceda conforme lo dispone el art. 275 ibídem.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

El análisis en casación encuentra que la providencia de ejecución, no reúne las características para ser objeto de recurso de casación, por lo que se desecha el mismo, y, no es suficiente la admisibilidad del conjuez, como para que esta Sala desatienda la norma específica sobre la procedibilidad del recurso de casación. Adicionalmente se evidencian errores en la construcción del recurso como tal.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

279719969-DFE

Juicio No. 09501-2020-00163

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 15 de diciembre del 2025, las 13h22.

VISTOS.- En lo principal, una vez que la actuaria de esta causa, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de diciembre de 2025, esta Sala pasa a atender el petitorio de ampliación realizado por la parte recurrente a través de su procurador judicial, Roberto Francisco Castro Vizueta: 1. Habiéndose presentado el recurso horizontal dentro del tiempo legal y verificado que de conformidad con el art. 253 del COGEP la ampliación procede cuando: ª *no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*º, se procede al análisis que corresponde. 2. Señala el peticionario que el art. 266 del COGEP prevé que se presenten recursos de casación contra las providencias expedidas en fase de ejecución, y para el efecto cita el texto de la parte pertinente de dicha norma para afirmar que aquello se expresó y explicó en el recurso de casación que fue admitido a trámite. Copia nuevamente lo señalado en el escrito de ampliación en el numeral 6 del petitorio. También en el numeral 7 recalca ª que la sentencia por un lado ordena una determinación complementaria, y el SRI procede a una liquidación unilateral, aceptada mediante providencia por el tribunal inferior, lo que claramente es contradictorio y ante lo cual procedía el recurso¼º. En este contexto solicita se amplíe respecto al análisis de la causal quinta y los artículos afectados. **3.** Para el análisis es necesario considerar lo siguiente: a) Esta Sala Especializada en el fallo recurrido, en los numerales 6.3 al 6.4.3 inclusive, analiza y explica, porqué, a pesar de la existencia de un auto de admisibilidad, no procedía la interposición de un recurso de casación contra una providencia contra la cual no se encuentra éste previsto, y, no puede desnaturalizarse el ordenamiento jurídico ecuatoriano por un error cometido en el análisis del conjuez. Aquello se encuentra extensamente explicado en dichos numerales. **4.** Adicionalmente otro detalle que es sumamente importante, y que la parte peticionaria no lo expresa en su escrito, es que, esta Sala se pronunció ya en un recurso de casación contra la misma sentencia de instancia, y esto se encuentra analizado en el segundo párrafo del numeral 6.4.3 del fallo expedido en este proceso. Esta Sala estableció que el recurrente intenta que se revise lo que fue materia del fallo de instancia y de esta misma Corte bajo técnica casacional, al presentar un recurso de casación contra una providencia contra la cual no se encuentra previsto el mismo, por los motivos jurídicos explicados en los numerales 6.3 al 6.4.3 del fallo. **5.** Por si esto no fuera suficiente, esta Sala en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional, en el sentido de que debe procederse a dar atención a los cargos presentados en el recurso de casación, y no sólo debe analizarse la construcción jurídica completa, realizó el análisis del caso 2 y del caso 5 alegados en el recurso propuesto y admitido por el conjuez, y estableció en el párrafo tercero y cuarto lo siguiente: ª *Adicionalmente se observa que bajo el caso 2 alegado,*

*pretende el recurrente que esta Sala analice supuestos errores de derecho que se encuentran contemplados en otros yerros casacionales que no han sido propuestos en el recurso de casación, intentando además, corregir el contenido de la providencia de ejecución, situación que no es posible bajo el caso 2 y que incluso en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en el fallo 1158-17-EP/21.- Respecto al caso 5, que procede por técnica casacional sobre los hechos probados y/o no controvertidos, el procurador judicial de la parte recurrente ha reconocido en audiencia, como en efecto sucede, que en la providencia de ejecución se establece como hecho probado que se ha practicado una determinación presuntiva en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, por lo que, por este lado, tampoco podría prosperar el caso 5, pues de aplicar las normas reprochadas, bajo ese hecho probado, lo único que harían es fortalecer lo afirmado en la providencia de ejecución y no incidirían en lo dispuesto, por lo que se desecha el recurso de casación presentado en función del análisis realizado. Finalmente se deja constancia que la construcción de los yerros y vicios alegados es incompleta, por ejemplo bajo el caso 5 se reprocha la falta de aplicación de varias normas, pero no se establece ni se reprocha el cargo de indebida aplicación de las normas que fueron aplicadas en lugar de aquellas, ni explica la trascendencia en la providencia de ejecución*º . Consecuentemente, no solo se evidencia que esta Sala Especializada ha realizado el análisis casacional pertinente al caso 2 y al caso 5 alegados por el recurrente, no existiendo por tanto nada que ampliar, pues ha abordado los dos yerros casacionales y en función de dicho análisis técnico, procedió a negar el recurso de casación, sino que, también explicó por qué no procede el recurso de casación contra la providencia de ejecución contra la cual el recurrente lo presentó, pues no reúne ninguna de las características contempladas en el art. 266 del COGEP, ampliamente explicadas en el fallo, como ya se señaló; y, adicionalmente explicó que ya existió un pronunciamiento de esta misma Sala al resolver un recurso de casación contra la sentencia de instancia expedida dentro de este mismo proceso. Consecuentemente no procede atender favorablememte el recurso horizontal presentado. **6.** Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022. Notifíquese. -

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

278374057-DFE

Juicio No. 17510-2020-00204 RESOLUCION 827-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 28 de noviembre del 2025, las 15h11. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2020-00204.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía AUTOLIDER ECUADOR S.A., presentó demanda en contra de la Resolución No SENAE-DDG-2020-0087-RE de 22 de febrero de 2020, emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE, mediante la cual niega el reclamo administrativo de impugnación No. 287-2019, y ratifica el contenido íntegro del pago de los tributos de las mercancías contenidas en las Liquidaciones aduaneras Nos. 34486967 y 34487882.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª Dilucidar sobre la legalidad de la resolución No SENAE-DDG-2020-0087-RE de 22 de febrero de 2020, por la cual el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, negó el reclamo administrativo de pago indebido presentado por AUTOLIDER ECUADOR S.A., y consecuentemente establecer si dicha empresa tiene derecho o no a la devolución del valor reclamado de diez mil doscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (USD 10.247,22) con los correspondientes intereses legales.º

1.2. En la sentencia recurrida se resuelve negar la demanda deducida por la compañía

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

AUTOLIDER ECUADOR S.A., confirmar la legalidad de la Resolución No SENAE-DDG-2020-0087-RE de 22 de febrero de 2020, emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

1.3 La compañía AUTOLIDER ECUADOR S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia de 17 de marzo del 2022, a las 15h35, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00204, argumentando el caso 4 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 20 de febrero del 2025, a las 11h07, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por la compañía AUTOLIDER ECUADOR S.A., por el caso 4 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por inaplicación de los arts. 162 y 163 numeral 3 del COGEP; en relación a las normas sustantivas acusadas por No aplicación del art. 1 de la Resolución No. 006-2015 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX publicada en el Segundo Suplemento del R.O. 438 de 13 de febrero de 2015; Primer inciso del artículo 1 de la Resolución No. 042-2014 emitida por el Comité de Comercio Exterior COMEX, publicada en el Suplemento del R.O. 405 de 29 de diciembre de 2014; Art. 1 y Disposición Final del Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016, publicado en dos ocasiones en el R.O. 2do Suplemento del R.O. 906 de 20 de diciembre de 2016; y, R.O. 926 de 19 de enero de 2017; Art. 27, párrafos 3 y 4 del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, Colombia y Perú publicado en el Suplemento R.O. 887 de 22 de noviembre de 2016; Art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio publicado en el Suplemento R.O. 977 de 28 de junio de 1996. Equivocada aplicación del Art. 14 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 284 de 31 de julio de 1997.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución

expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia. - Sorteo de la causa número 17510-2020-00204, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de agosto de 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso detalla los considerandos 7.2, 7.7, 7.8, y

7.11 y señala que el Tribunal estableció que es obligación del actor probar la ªvigenciaº del certificado de origenº, elemento sobre el cual centra el cuestionamiento, para lo cual cita, a manera de ejemplo, una norma comunitaria no aplicable al caso y una norma extranjera no invocada por ninguna de las partes. Que el elemento probatorio sobre el cual recae el vicio es el certificado de origen cuya vigencia el Tribunal a quo desconoce al no aplicar lo previsto en los incisos segundo y cuarto del artículo 169 del COGEP. Que el juez yerra al valorar el certificado de origen utilizando el artículo 56 numeral 4 del Reglamento No. 2454/93 de la Comisión Europea que es un artículo relativo al origen de productos agrícolas que no es el caso de las catorce unidades de los vehículos denominados "TRACTO CAMIÓN MODELO ACTROS 3353 S" importados en el presente caso. Que el juzgador incurrió en falta de aplicación de las disposiciones legales aplicables a la valoración de la prueba mencionada. Que la falta de aplicación se configura al contravenir la prohibición de aplicar su conocimiento propio para valorar el certificado de origen de las mercancías importadas. Que además, el mismo vicio se da cuando no aplica la disposición legal relativa a la prueba del derecho extranjero, toda vez que no obra del expediente ni jamás se presentó certificación diplomática alguna. Que la declaración aduanera se presentó cuando no estaba vigente el Acuerdo Comercial con la Unión Europea y que la certificación de origen sigue las resoluciones del COMEX las que no prevén un plazo de vigencia para el certificado de origen, el Tribunal señala que no se menciona resoluciones del COMEX que sustenten lo afirmado. Que el elemento probatorio sobre el cual recae el vicio es el informe técnico No. DNR-DTAJVA-VGB-0958-2019 de 27 de diciembre de 2019 sobre el cual el Tribunal dice que no procede la petición al amparo de ªpronunciamientos de la autoridad demandada extraídos de su real contextoº. Que además, señala que no se ha mencionado las resoluciones del COMEX, entonces, no aplica lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del COGEP. Que las Resoluciones 042-2014 (R.O. segundo suplemento 405 del 29-12-2014) y 006-2015 (R.O. segundo suplemento 438 del 13-02-2015) del COMEX, al estar publicadas en el Registro Oficial son hechos notorios y públicamente evidentes, al igual que el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea - Colombia y Perú; y, también el Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016. Que el Tribunal yerra al no aplicar el art. 163 numeral 3 del COGEP cuando valoró el informe técnico No. DNR-DTAJVA-VGB-0958-2019 de 27 de diciembre de 2019. Que en esta parte de su análisis el juzgador de instancia exigió probar situaciones que se encuentran publicadas en el Registro

Oficial y que, además, son la base del informe técnico que constituye el medio probatorio sobre el cual, en consecuencia, recae el yerro. Que el primer inciso del art. 162 del COGEP en directa relación con el art. 163 en su encabezado y su numeral 3, incluye entre aquellos hechos notorios que no requieren probarse ciertamente se encuentran las normas y disposiciones jurídicas publicadas en el Registro Oficial. Que en el numeral 7.7 de la sentencia recurrida expresamente reconoce que la fecha de presentación de las declaraciones aduaneras no es materia controvertida, por lo tanto, la exigencia que el Tribunal establece en el numeral 7.2 respecto a la necesidad de prueba es respecto a los otros elementos detallados en dicho numeral, a saber: (i) la vigencia del Acuerdo Comercial con la Unión Europea; y, (iii) que las resoluciones del COMEX no prevén una vigencia para los certificados de origen. Que al momento que el Tribunal, sin aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (162 primer inciso y 163 numeral 3 del COGEP), exigió probar un hecho notorio (disposiciones jurídicas), condujo a la falta de aplicación de normas jurídicas sustantivas, iniciando por las propias normas que exige sean mencionadas por la parte, es decir, las resoluciones del COMEX. Que en el considerando 7.11 se concluye, en directa relación con los argumentos del numeral 7.2 y 7.8 que la actora no probó sus afirmaciones, de lo cual resulta que la prueba que el Tribunal exige no se refiere a las fechas (hechos), sino a las normas jurídicas que sustentan la vigencia del certificado de origen en dichas fechas. Que si se hubiera aplicado el art. 27, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea - Colombia y Perú; y el art. 1 y Disposición Final del Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016; se hubiese establecido que el Acuerdo Comercial con la Unión Europea no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las declaraciones aduaneras el 16 de diciembre de 2016, este último un hecho no controvertido conforme el numeral 7.7 de la sentencia recurrida. Que en el numeral 7.8 de la sentencia se incurre en falta de aplicación del cuarto inciso del art. 162 del COGEP, por cuanto, el Tribunal emplea su conocimiento propio sobre derecho extranjero para concluir que los certificados de origen no preferenciales deberían tener una fecha de vigencia. Que el Tribunal cita el art. 56 numeral 4 del Reglamento No. 2454/93 de la Comisión Económica Europea. Que si bien los hechos notorios no requieren ser probados, el derecho extranjero no entra en dicha categoría, el propio art. 162 del COGEP prevé las reglas para aplicación de tales normas cuando una parte las invoca, que vale notar que no es el caso, ya que la disposición mencionada por el Tribunal no ha sido invocada por ninguna de las partes. Que se

ha demostrado el cargo del caso 4 del art. 268 del COGEP a partir del análisis de la sentencia, los preceptos aplicables a la valoración de la prueba sobre los que recae el yerro y las normas de derecho sustantivo a cuya falta de aplicación condujo todo lo expuesto. Que la falta de aplicación del art. 1 de la Resolución Nro. 006-2015 del Pleno del COMEX y el primer inciso del artículo 1 de la Resolución 042-2014 del mismo organismo; que dichas normas establecen dos elementos: (i) un tratamiento arancelario preferencial en favor de productos originarios de la Unión Europea; y, (ii) que para aplicar dicho tratamiento se debe presentar un certificado de origen no preferencial de acuerdo con un modelo específico. De lo cual resulta notorio que estas disposiciones jurídicas son aplicables al asunto de fondo de la controversia que fue objeto de conocimiento del Tribunal a quo. Que es evidente de la revisión de la motivación de la Sentencia recurrida (numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.11) que ninguna de las dos disposiciones jurídicas sustantivas mencionadas fue mencionada y, en consecuencia, tampoco fue aplicada. Tales disposiciones establecen, primero el tratamiento arancelario preferencial que le ha sido negado a la actora en virtud de lo cual se niega, a su vez, el pago indebido; y, definen, además, las reglas para aplicar dicha preferencia arancelaria; por lo tanto, la falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo invocadas ha sido determinante en la Sentencia recurrida. Que la falta de aplicación del artículo 1 y la disposición final del Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016: y, del artículo 27, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea - Colombia y Perú; se lo observa en el considerando 7.2 de la sentencia, toda vez que la actora había manifestado que la autoridad demandada aplicó indebidamente el Acuerdo Comercial con la Unión Europea cuando dicha norma no era aplicable al caso concreto. Que sin embargo, el Tribunal señalando que supuestamente no se habría probado tales hechos mediante la mención de las normas aplicables, obvió pronunciarse al respecto dejando de aplicar las normas aquí referidas. Que el 20 de diciembre de 2016 el Acuerdo Comercial con la Unión Europea había sido ratificado conforme las normas públicas y notorias que se desprenden del Registro Oficial. Que por lo tanto, en virtud de otra norma igualmente pública y notoria como es el artículo 27, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea - Colombia y Perú, se establece, sin lugar a duda, que el referido Acuerdo Comercial sólo podría haber entrado en vigor, ya sea de forma provisional o definitiva, luego de esta fecha. Que como se menciona en la propia sentencia numerales 7.1 y 7.7, la fecha de presentación de las declaraciones aduaneras sujetas a análisis en el caso

concreto no es materia controvertida, siendo dicha fecha el 16 de diciembre de 2016, es decir, 4 días antes de la fecha más próxima en la cual el Acuerdo Comercial con la Unión Europea cumplió con uno de los requisitos concomitantes para su entrada vigor provisional. Que respecto a la falta de aplicación del art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio, el cual está en directa relación con la indebida aplicación del art. 14 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, tenemos que en el numeral 7.8 de la sentencia el Tribunal se refiere a los argumentos de la compañía actora respecto a que el certificado de origen no preferencial No, L574400 cumple con el modelo definido en el Anexo 12 del Reglamento No. 2454/93 de la Comisión Europea; y, que no existe una norma del COMEX que establezca un plazo de vigencia. Que sin embargo, en la disquisición del Tribunal no se responde dichos argumentos, sino que, en su lugar, se desvía y hace una referencia a una norma de derecho comunitario andino (art 14 de la Decisión 416 de la CAN) y a una norma extranjera que no fue invocada por ninguna de las partes. Que el art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, no fue aplicada por el Tribunal, como consecuencia de lo cual en la sentencia recurrida se confundió los certificados de origen no preferencial que son aquellos expresamente excluidos del ámbito de acuerdos comerciales, con un certificado preferencial. Que en consecuencia, la falta de aplicación de esta norma estuvo en directa relación con la indebida aplicación del art. 14 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina. Que la constatación de que la Decisión 416 y, por lo tanto, su art. 14 corresponden a certificados de origen preferencial la encontramos en el art. 2 de la citada Decisión que claramente define la aplicación de esta Decisión andina para efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena. Que el Tribunal, en los puntos 7.8 y 7.11 de la sentencia, infiere a partir del art. 14 de la Decisión 416 de la CAN que todos los certificados de origen cuentan con una vigencia sin considerar que tal disposición no se debió aplicar por cuanto (i) se refiere a certificados de origen preferenciales, mientras que el caso sujeto al debate jurídico corresponde a un certificado de origen no preferencial; y, (ii) que no se puede disposiciones relativas a reglas de origen por analogía ni aún entre acuerdos comerciales y normas comunitaria, y peor con relación a certificados de origen no preferenciales que se someten al ordenamiento jurídico interno de cada país conforme lo prevé el art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Que el yerro fue determinante ya que el art. 14 de la Decisión 416 de la CAN (indebidamente aplicado) es el único fundamento jurídico por el cual el Tribunal responde a la afirmación de la actora

respecto a que las resoluciones del COMEX (no aplicadas) no prevén una fecha de vigencia para los certificados de origen no preferenciales. Que si el Tribunal no hubiese aplicado el art. 14 de la Decisión 416 de la CAN, no tendría otro fundamento normativo para sostener la afirmación de los numerales 7.9 y 7.11 respecto a que, supuestamente, no hay una base jurídica relativa a la vigencia del certificado de origen presentado por la empresa actora durante el procedimiento administrativo de pago indebido. En consecuencia, la resolución hubiere debido ser distinta a la dictada en la sentencia recurrida. Que solicita se sirvan considerar que los certificados de origen no preferenciales, conforme el art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio, consiste en las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro, en este caso la República del Ecuador, mediante las Resoluciones 042-2014 y 006-2015 del Pleno del COMEX. Que por lo expuesto solicita declare con lugar el recurso de casación, y se expida la resolución que corresponda.

4.2 La Administración Aduanera Tributaria no ha contestado el recurso de casación propuesto por la compañía AUTOLIDER ECUADOR S.A.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 4 del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 162 y 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; que condujeron a la falta de aplicación del art. 1 de la Resolución No. 006-2015 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. 438 de 13 de febrero de 2015; Primer inciso del artículo 1 de la Resolución No. 042-2014 emitida por el Comité de Comercio Exterior COMEX, publicada en el Suplemento del R.O. 405 de 29 de diciembre de 2014; Art. 1 y Disposición Final del Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016, publicado en dos ocasiones en el R.O. 2do Suplemento del R.O. 906 de 20 de diciembre de 2016; y, R.O. 926 de 19 de enero de 2017; Art. 27, párrafos 3 y 4 del Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, Colombia y Perú publicado en el Suplemento R.O. 887 de 22 de noviembre de 2016; Art. 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio publicado en el Suplemento R.O. 977 de 28 de junio de 1996; y, aplicación indebida del Art. 14 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina, publicado en la

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 284 de 31 de julio de 1997.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el en el caso 4 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º

6.1.1. El caso 4, la doctrina señala que esta causal ª¼ recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro¼ º (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade Ubidia, Santiago, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pág. 151).

6.1.2 Respecto a la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: ª¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la norma aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., pág. 327); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

6.1.3. Respecto a la aplicación indebida Luis Armando Tolosa Villabona al respecto dice que ª¼ es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y

el error, es error se subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contemplaº; (Tolosa Villabona, Luis Armando, 2008 Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

ª Art. 162.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos.º

ª Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:
(¼) 3. Los hechos notorios o públicamente evidentesº.

Resolución No. 006-2015 del Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX

ª Art. 1.- Para la aplicación de la Resolución 042-2014 del Pleno del COMEX, el documento válido para la identificación de mercancía originaria de la Unión Europea será un certificado de origen no preferencial de conformidad con las normas europeas, según el modelo que se incluye en el Anexo 12 del Reglamento No. 2454/93 de la Comisión Europea, y en caso de modificación de dicha norma, su equivalenteº.

Resolución No. 042-2014 emitida por el Comité de Comercio Exterior COMEX

Artículo 1.- No se introducirán nuevos derechos arancelarios, cargas que tengan efecto equivalente, nuevas restricciones cuantitativas o medidas que tengan ese efecto para las importaciones originarias de la Unión Europea, así como incrementos de los niveles de los derechos arancelarios o cargas existentes.

Lo dispuesto no impedirá la aplicación del Título III del Libro IV del Código de la Producción, Comercio e Inversiones ni la adopción de medidas amparadas por las normas de la Organización Mundial de Comercio.

Decreto 1285 de 20 de diciembre de 2016,

ª Artículo 1.- Ratifíquese el "Protocolo de adhesión del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador" suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 11 de noviembre del 2016, el cual tiene por objeto perfeccionar y hacer efectiva la adhesión de Ecuador al "Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra parteº.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución para la conclusión del trámite para asegurar la inmediata puesta en vigor se encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Múltipartes con la Unión Europea.

ª Art. 27. (¼) 3. El presente Protocolo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario individual el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de las últimas notificaciones mencionadas en el párrafo 2 con respecto a la Parte UE y el País Andino signatario correspondiente, 4. No obstante lo indicado en el párrafo 3, las Partes acuerdan que el presente Protocolo podrá aplicarse provisionalmente en espera de que se completen los procedimientos internos de la Parte UE para su entrada en vigor. La aplicación provisional del presente Protocolo entre la Parte UE y cada País Andino signatario individual comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha en que se reciba lo siguiente:

a) La notificación de la Parte UE sobre la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto; y,

b) El instrumento de ratificación de cada País Andino signatario individual de conformidad con sus procedimientos y su legislación aplicableº.

Decisión 416 de la Comunidad Andina

> ª Art.-14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.
>
> En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenesº

6.3 Para demostrar el vicio al amparo del caso 4 del artículo 268 COGEP, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, la proposición jurídica de esta causal debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- La determinación con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- La demostración con lógica jurídica en qué forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.4 Así tenemos que: 1) El medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia, es el certificado de origen; 2) Que las normas sobre valoración probatoria que han sido violentadas, por falta de aplicación son los arts. 162 y 163 numeral 3 del COGEP; 3) Que el yerro se ocasiona debido a que en la sentencia recurrida expresamente reconoce que la fecha de presentación de las declaraciones aduaneras no es materia controvertida, por lo tanto, la exigencia que el Tribunal establece en el numeral 7.2 respecto a la necesidad de prueba es respecto a los otros elementos detallados en dicho numeral, a saber: (i) la vigencia del Acuerdo Comercial con la Unión Europea; y, (iii) que las resoluciones del COMEX no prevén una vigencia para los certificados de origen. Que al momento que el Tribunal, sin aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, establecidos en los arts. 162 primer inciso y 163 numeral 3 del COGEP, exigió probar un hecho notorio (disposiciones

jurídicas), condujo a la falta de aplicación de normas jurídicas sustantivas, iniciando por las propias normas que exige sean mencionadas por la parte, es decir, las resoluciones del COMEX; y, 4) Que, lo señalado condujo a la falta de aplicación y aplicación indebida de las normas ya detalladas previamente en el numeral 5 de este fallo.

6.5 Esta Sala verifica que en la fundamentación del recurso de casación, no se establece que se hubiere violentado alguno de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tampoco se ha reprochado la norma que contiene dichos preceptos jurídicos, al contrario, el recurrente confunde la casación y pretende argumentar e impugnar como si se tratase de una apelación, alegando de manera -no solo confusa sino imprecisa- distintas situaciones que denotan su inconformidad con el fallo recurrido, pues alega qué debió entender el Tribunal respecto de ciertos documentos y normas, y por otro lado también se refiere a la motivación del fallo de manera indistinta, como si se tratase de lo mismo.

El recurrente ha construido su recurso bajo el caso 4, acusando a los arts. 162 y 163 del COGEP bajo el cargo de falta de aplicación, e, intentando señalar que el contenido de estas normas tiene preceptos jurídicos de valoración probatoria, más la realidad es que, dichas normas alegadas, no contienen ningún precepto de valoración probatoria, esto es, no establecen la forma cómo deben valorarse las pruebas, por lo que, han sido elegidas de manera incorrecta por el recurrente para anclarse en el caso 4 del art. 268 del COGEP, situación que no sólo desnaturaliza los errores de derecho que pueden ser reprochados bajo el caso 4, sino que impiden que el análisis técnico casacional pueda continuar, pues esta Sala no puede subsanar aquello, siendo esto suficiente para rechazar el yerro alegado.

6.6 Al no existir norma que contenga preceptos jurídicos de valoración probatoria reprochada, no solo que no se ha construido de manera completa la proposición jurídica, sino que se ha omitido reprochar la norma madre que debe ser acusada bajo el caso 4 y que abre la posibilidad del análisis del yerro referido, bajo la técnica casacional.

En tal virtud, tampoco cabe análisis o pronunciamiento sobre los demás elementos de la proposición jurídica, pues estos dependen exclusivamente del error de derecho en la norma que contiene los preceptos de valoración probatoria, y al no existir dicho reproche en este caso, por un grave error del recurrente, esta Sala no puede alterar el recurso de casación presentado ni su admisibilidad en los términos contenidos que obran del proceso.

Finalmente es necesario señalar que la jurisprudencia ya ha establecido que cuando se solicita un pago indebido, debe demostrarse el pago y que éste sea indebido; y, en el caso puntual, no es controvertido que AUTOLIDER canceló el valor total de las liquidaciones relacionadas con las importaciones que son motivo de la controversia, y, en lo referente a demostrar el pago indebido, establece el Tribunal que corresponde a la empresa actora la carga procesal de justificar la vigencia del certificado de origen asociado a las importaciones con DAI Nos. 028-2016-10-00778113 y 028-2016-10-00779185, frente a la negativa del SENAE, toda vez que su derecho a la devolución debe estar sustentado en documentos válidos y confiables, que en el caso sub júdice, no han sido presentados por AUTOLIDER.

6.7 En virtud del análisis que antecede, esta Sala Especializada verifica que el casacionista, en su recurso no establece norma procesal sobre valoración de prueba que haya sido violentada; consecuentemente no sólo que yerra en la elección del cargo, sino que, no se configura el caso 4 del art. 268 del art. 268 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 17 de marzo del 2022, a las 15h35, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00204.

7.3. La parte recurrente no ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configura el caso 4 del art. 268 del COGEP, en virtud de que el casacionista, en su recurso no acusa o reprocha una norma que contenga preceptos jurídicos aplicables a la valoración de prueba, siendo esto primordial para que pueda la Sala realizar el análisis técnico que corresponde bajo el caso 4.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.